

proyecto de artículos a los tratados en los que son partes organizaciones internacionales. Por otra parte, aprueba la conclusión del Relator Especial (párr. 156) relativa a la vinculación entre ambos temas, es decir, el derecho de los tratados y el derecho que regula el uso de la fuerza.

39. En cuanto al destino que hay que dar a los artículos 70 y 72 de la Convención de Viena de 1969, que es una cuestión importante, el orador aprueba la propuesta que hace el Relator Especial al final del párrafo 160 del informe, consistente en mencionar estas dos disposiciones en los comentarios, quizás en el comentario relativo al proyecto de artículo 8.

40. En lo concerniente a la cuestión fundamental de si hay que distinguir entre las normas según se trate de un conflicto armado internacional o de un conflicto armado no internacional, el orador considera que la cuestión planteada por China y la observación que la acompaña son importantes y pertinentes y que la orientación que parece proponer el Relator Especial en el párrafo 162 apunta en la buena dirección. En cuanto a la norma propuesta para completar el proyecto de artículo 8, le parece a primera vista que tiene el mérito de ser lógica y estar justificada desde el punto de vista jurídico. En conclusión, el orador piensa que la cuestión de la forma que debe darse a los proyectos de artículo habrá de resolverse a su debido tiempo y se declara a favor de que los proyectos de artículo examinados se remitan al Comité de Redacción.

41. El Sr. AL-MARRI dice que los Estados Miembros han hecho muchas observaciones sobre el proyecto de artículos, especialmente con respecto a la cuestión de si hay que hacerlo extensivo a los conflictos armados no internacionales y a los tratados en los que también son partes organizaciones internacionales, observaciones que conviene que la Comisión examine detenidamente. Con muy buen acierto, el Relator Especial ha revisado los proyectos de artículo que debían ser examinados sin necesidad de replantearse todos los proyectos de artículo aprobados anteriormente ni reexaminar la jurisprudencia.

42. El orador estima que no es conveniente ampliar la definición de conflicto armado, como algunos miembros de la Comisión proponen que se haga. Por otra parte, todos los proyectos de artículo presentados por el Relator Especial son interesantes y deberían remitirse al Comité de Redacción. Para terminar, el orador hace votos por que la Comisión pueda concluir el examen de esos proyectos de artículo en segunda lectura antes del final del quinquenio.

### Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*\*)

[Tema 1 del programa]

43. El Sr. McRAE (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción para el tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados estará integrado por los miembros siguientes: Sr. Candioti, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus,

Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Vasciannie (*ex officio*), Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood y el Relator Especial.

*Se levanta la sesión a las 11.30 horas.*

## 3061.ª SESIÓN

*Jueves 8 de julio de 2010, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Nugroho WISNUMURTI

*Miembros presentes:* Sr. Al-Marri, Sr. Cafisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

### Efectos de los conflictos armados en los tratados (*conclusión*) (A/CN.4/622 y Add.1, A/CN.4/627 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

#### PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del primer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, en particular los proyectos de artículo 13 a 18 y otras cuestiones suscitadas por los Estados Miembros y problemas de carácter general (A/CN.4/627 y Add.1, párrs. 115 a 164).

2. La Sra. JACOBSSON dice que el Relator Especial ha adoptado en su primer informe una actitud receptiva y equilibrada y ha tomado claramente en consideración las opiniones expresadas por los Estados, aunque también ha afrontado abiertamente las cuestiones problemáticas. Conviene con el Sr. Candioti en que la Comisión no debe perder de vista el objetivo de su labor actual, que consiste en garantizar la continuidad de las relaciones convencionales en casos de conflicto armado. A su juicio, el mayor reto es la decisión adoptada por la Comisión de abarcar los conflictos tanto internacionales como no internacionales, al mismo tiempo que trataba de limitar el número de situaciones en las que pueda suspenderse la aplicación de los tratados o darlos por terminados en caso de conflicto armado. El objetivo de la Comisión no es ampliar el alcance de las excepciones previstas en la Convención de Viena de 1969, sino establecer el marco jurídico para la estabilidad y la continuación de la aplicación de los tratados en períodos de conflicto armado.

3. Con respecto al proyecto de artículo 13, está de acuerdo con el Relator Especial en que debe mantenerse. Considera aceptable que el artículo obvie las cuestiones relacionadas con la notificación y la oposición, los plazos y la solución de controversias por medios pacíficos

\* Reanudación de los trabajos de la 3058.ª sesión.

y, por tanto, no abarque todos los aspectos de la suspensión de la aplicación de un tratado en ejercicio del derecho de legítima defensa. Es importante mantener la frase «de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas» a fin de no transmitir el mensaje de que la Comisión puede aceptar otras interpretaciones. El único cambio que propondría es el de insertar la palabra «inmanente» después de «derecho».

4. La propuesta del Sr. McRae de que el proyecto de artículo, en su versión inglesa, empiece con las palabras *notwithstanding* (en vez de *subject to*) a primera vista parece lógico, especialmente para los miembros de la Comisión, como ella misma, que son partidarios de que se salvaguarde el derecho soberano de legítima defensa, individual y colectiva, de los Estados; sin embargo, el término *notwithstanding* tiene un significado bastante diferente de la expresión *subject to*, pues aquél supone una jerarquía, mientras que la segunda expresión es más neutra. A la luz del objetivo de la labor actual de la Comisión, a saber, garantizar la continuidad de las relaciones convencionales en caso de conflicto armado, es partidaria de que se mantenga la formulación propuesta por el Relator Especial en su adición.

5. En cuanto al proyecto de artículo 15, hace suyos los argumentos de otros miembros de la Comisión a favor de que se mantenga una referencia expresa a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esa resolución ha adquirido una importancia especial en derecho internacional: se hace referencia a ella y se invoca en los tribunales internacionales, y recientemente se la tuvo decisivamente en cuenta a la hora de definir la expresión «acto de agresión» como elemento del delito de agresión, sobre el que la Corte Penal Internacional tendrá jurisdicción<sup>248</sup>. Si bien no abarca todas las formas concebibles de agresión, constituye la definición que goza de mayor aceptación y más ampliamente aplicada. No es partidaria de que se amplíe el ámbito de aplicación del proyecto de artículo con una referencia expresa al uso de la fuerza.

6. Sin embargo, el proyecto de artículo 15 no deja de plantear algunos problemas. Aunque entiende que su justificación reside en que el Consejo de Seguridad debe determinar si un Estado es o no el agresor, resulta inaceptable ser obligado a admitir que los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad con derecho de veto nunca estarán sujetos a una decisión de ese tipo y siempre podrán ampararse en ese artículo. Teniendo en cuenta que el Consejo de Seguridad muy pocas veces ha hecho referencia a actos de agresión o calificado expresamente a un Estado de agresor, la cuestión es bastante teórica, si bien plantea un problema ético en materia de política.

7. Con respecto al conjunto de cláusulas de salvaguardia o «sin perjuicio de», conviene con el Relator Especial en que, en el contexto de los conflictos armados, es prudente limitar el ámbito de aplicación del proyecto de artículo 14 a las obligaciones que incumben a los Estados Miembros en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En cuanto al proyecto de artículo 16, acoge complacida el hecho de que haga referencia a la

neutralidad propiamente dicha —tanto si se refiere a los derechos y obligaciones de los Estados permanentemente neutrales como a los de los Estados que eligen la neutralidad— y no al impreciso término de «neutrales» anteriormente empleado por la Comisión. Aunque es cierto, como ha señalado el Sr. Dugard, que la Carta de las Naciones Unidas deja poco margen para la neutralidad —como lo demuestran las decisiones del Consejo de Seguridad relativas a determinados conflictos—, la neutralidad no ha sido eliminada enteramente del ámbito del derecho internacional. En virtud del régimen de *lex specialis* de la neutralidad, los derechos y deberes de los Estados neutrales tienen primacía sobre los proyectos de artículos que actualmente está examinando la Comisión. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 17, prefiere la versión más larga de las dos propuestas por el Relator Especial.

8. Con respecto a la cuestión de si, en el marco del proyecto de artículo 2, apartado *b*, se aplican las mismas normas, sin distinción, a los conflictos armados internacionales y no internacionales, considera atractiva la posibilidad de hacer una distinción entre ambas situaciones de acuerdo con los criterios propuestos por el Sr. Nolte, pero no está segura de que ese enfoque sea viable. En su calidad de jurista que desarrolla su actividad en el Ministerio de Relaciones Exteriores de su país, ha podido observar directamente lo difícil que resulta definir y calificar un conflicto de internacional o no internacional, y las sutilezas jurídicas que comporta. Sin embargo, parece que vale la pena intentarlo. La cuestión decisiva es si las consecuencias deben ser diferentes en situaciones de conflicto no internacional o si en esas situaciones debe establecerse un umbral más alto para aplicar excepciones.

9. En conclusión, recomienda que se remitan los proyectos de artículos al Comité de Redacción.

10. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que resuma el debate sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados.

11. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) expresa su reconocimiento a los miembros de la Comisión por sus comentarios y consejos, que le han proporcionado distintas perspectivas y en algunos casos le han inducido a cambiar de opinión. Durante el debate se plantearon algunas cuestiones de carácter general. La primera es que los proyectos de artículos 13 a 18 son complementarios de los proyectos de artículos 1 a 12 y, más concretamente, de los proyectos de artículos 3 a 7, que constituyen el núcleo del proyecto. Sin embargo, ello no debe llevar a la Comisión a bajar la guardia y descuidar la cuestión del establecimiento de los límites necesarios, particularmente en los proyectos de artículos 13 y 15. Esos límites deben ser precisos y basarse, en la medida de lo posible, en las normas vigentes del derecho de las naciones.

12. La segunda cuestión general —en la que debe hacerse hincapié— es que los proyectos de artículos deben ser aplicables a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales, y que la única cuestión al respecto son los posibles efectos de cada tipo de conflicto. A fin de subrayar que los proyectos de artículos son aplicables a ambos tipos de conflictos, los cuales no siempre son

<sup>248</sup> Véase la nota 240 *supra*.

fáciles de distinguir, se propuso durante el debate la inclusión en el proyecto de la siguiente referencia: «El presente proyecto de artículos se aplicará a los conflictos armados no internacionales que, por su propia naturaleza o alcance, es probable que afecten a la aplicación de tratados entre los Estados partes». Puede aceptar ese texto, e incumbirá al Comité de Redacción decidir dónde ubicarlo.

13. La tercera consideración general es que, algunos de los proyectos de artículos 13 a 18 incluidos en los párrafos 115 a 151 del informe que la Comisión acaba de examinar, a saber, los proyectos de artículos 13 y 15, limitan los derechos y libertades de los Estados en materia de tratados, y otros, a saber, los proyectos de artículos 14, 16 y 17, son cláusulas de salvaguardia o «sin perjuicio de». Dado que el debate se centró en los proyectos de artículos 13 y 15, se referirá en primer lugar a ellos.

14. Sin embargo, tal vez sea útil empezar por examinar qué sucedería si, como han sugerido algunos miembros de la Comisión, se suprimieran esas dos disposiciones. Dejaría de ser posible ejercer plenamente el derecho inmanente de legítima defensa, ya que ese derecho estaría sujeto al derecho de los tratados, y el Estado agresor, aunque fuera estigmatizado por la comunidad internacional, podría aprovechar su comportamiento ilícito para abstenerse de cumplir obligaciones convencionales que le resultaren molestas. No aceptará fácilmente esa consecuencia, si bien es cierto que la inclusión de los proyectos de artículos 13 y 15 plantea algunos problemas relacionados con las definiciones. Aunque no desea minimizarlos, los problemas de interpretación y aplicación no pueden justificar la eliminación de las disposiciones de que se trata.

15. Por lo que respecta concretamente al proyecto de artículo 13, aunque pueda resultar difícil determinar si un Estado ha sido agresor o ha ejercido su derecho inmanente de legítima defensa de conformidad con las condiciones exigidas por el derecho internacional (urgencia, proporcionalidad, etc.), esa dificultad no justifica la supresión del artículo. El proyecto de artículo 13 sirve de recordatorio de que efectivamente hay situaciones en las que el derecho de legítima defensa prevalece sobre las obligaciones convencionales. Ocurrirá cuando el Estado que ejerce el derecho de legítima defensa así lo decida, aunque su decisión sea objeto ulteriormente de revisión. Es así como funciona la legítima defensa. El único argumento que podría emplearse para justificar la supresión del proyecto de artículo 13 es la existencia del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, con arreglo al cual los derechos reconocidos por la Carta y las obligaciones contraídas en virtud de ella —en este caso, el ejercicio del derecho inmanente, pleno y completo de legítima defensa— prevalecerán sobre el derecho de los tratados. Por lo tanto, un Estado que actúe en legítima defensa podrá hacer caso omiso de cualesquiera obligaciones convencionales que limiten ese derecho —ya que el derecho de legítima defensa necesariamente prevalecerá sobre ellas— reconocido tanto por el derecho consuetudinario como por las disposiciones de la Carta, pero solo si y en la medida en que las obligaciones convencionales de que se trate dificulten o limiten el ejercicio del derecho de legítima defensa. Es algo que debe establecerse claramente, y el proyecto de artículo 13 así lo hace; una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio de» sería insuficiente.

16. En cuanto al argumento de que el Relator Especial y su predecesor se dejaron influenciar excesivamente por el artículo 7 de la resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1985<sup>249</sup>, bastaría decir que, si lo fueron, fue con razón. A su juicio, debe mantenerse el artículo 13, y considera que esa opinión refleja el deseo de la mayoría de los miembros de la Comisión.

17. Otra observación se refiere a la sugerencia que hace en el párrafo 124 de su informe en el sentido de que se reconozca el derecho de suspender obligaciones convencionales en virtud del proyecto del artículo 13, sin perjuicio de lo dispuesto en los proyectos de artículos 4 y 5. Como señaló durante el debate, esa sugerencia no era muy feliz, por lo que la había retirado. La prioridad en el proyecto de artículo 13 es el proceso de legítima defensa: ya no se trata de salvaguardar la estabilidad y la continuidad de las obligaciones convencionales, sino de garantizar la posibilidad de ejercer plenamente ese derecho, siempre que se haga de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

18. Se ha señalado que el proyecto de artículo 13 estaría más en consonancia con la legislación vigente si se sustituyera la frase «de conformidad con la Carta» por «reconocido por la Carta». Considera preferible la redacción actual, ya que abarca la legítima defensa contemplada tanto en la Carta como en el derecho consuetudinario. Por otra parte, hubo escasa oposición, e incluso se manifestó apoyo, a la propuesta del Relator Especial de que se suprimieran las palabras «individual o colectiva» del título y que solo se mantuvieran en el texto de proyecto de artículo, porque era innecesario que figuraran en ambos lugares.

19. El proyecto de artículo 15 es, en cierto sentido, la otra cara de la moneda del proyecto de artículo 13; su objetivo es evitar que un Estado que realice «un ataque armado» [en francés *agression armée*] (Artículo 51 de la Carta) o cometa «un acto de agresión» (Artículo 39 de la Carta) aproveche un conflicto provocado por él para liberarse de las obligaciones convencionales que le resulten molestas, como ha ocurrido frecuentemente en el pasado. Esas consideraciones suponen que la Comisión debe adoptar el concepto específico de agresión, incluida la definición contenida en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su lugar, podría haber aceptado una referencia al Artículo 2, párrafo 4, de la Carta, como indica en el párrafo 139 de su informe. Sin embargo, debe reconocerse que tal solución supondría una considerable ampliación del ámbito de aplicación del proyecto de artículo 15, con el resultado de que el Estado en cuestión podría liberarse más fácilmente —o demasiado fácilmente— de sus obligaciones convencionales.

20. La cuestión que dominó el debate sobre el proyecto de artículo 15 fue la referencia en él contenida a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, en la que se define la expresión «acto de agresión». Además, esa definición se reproduce en el artículo 8 *bis* del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, contenido en la resolución aprobada por consenso en Kampala en 2010.

<sup>249</sup> Véase la nota 138 *supra*.

Considera que, aunque la definición sea imperfecta, parece ser objeto de general aceptación, como lo demuestra su inclusión en el Estatuto de Roma, por lo que la referencia debe mantenerse. El hecho de que la Corte Penal Internacional tenga jurisdicción sobre los delitos de agresión cometidos por individuos y no sobre los actos de agresión cometidos por Estados no cambia la situación. Por su parte, considera que debería hacerse referencia tanto a la Carta como a la resolución 3314 (XXIX), pero tal vez deberían situarse en niveles diferentes, como han sugerido algunos miembros de la Comisión, haciendo referencia a la «agresión en el sentido de la Carta de las Naciones Unidas, según se define en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General».

21. También se propuso que en el proyecto de artículo 15 se suprimiera la frase que, al mismo tiempo que prohíbe que un Estado agresor utilice un conflicto armado como ocasión para liberarse de obligaciones convencionales, limita la prohibición a las situaciones en que la eliminación de esas obligaciones va en beneficio de ese Estado. Opina, como otros miembros de la Comisión, que esa limitación es indispensable. Su supresión tendería a resultar en la eliminación de todas las obligaciones convencionales del Estado agresor e iría en contra del espíritu del conjunto de proyectos de artículos, que es promover la estabilidad de las relaciones convencionales.

22. El proyecto de artículo 14 está ubicado entre los proyectos de artículos 13 y 15. Tal vez debiera considerarse la posibilidad de cambiarlo de lugar y ponerlo después del proyecto de artículo 15 como cláusula de salvaguardia. Algunos miembros de la Comisión propusieron que el proyecto de artículo 14 se utilizara como cláusula de salvaguardia no solo con respecto a las decisiones del Consejo de Seguridad, sino también en relación con los asuntos actualmente regulados en los proyectos de artículos 13 y 15. Teniendo en cuenta el deseo expresado por lo que considera una mayoría de los miembros de la Comisión de que se mantengan esas disposiciones, dicha sugerencia parece haber dejado de ser pertinente.

23. El proyecto de artículo 16, que protege los derechos y obligaciones dimanantes del derecho de la neutralidad, ha sido aceptado, o por lo menos no se ha mostrado oposición a él, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Un miembro manifestó dudas acerca de la importancia de la neutralidad en el derecho internacional contemporáneo, en particular en el marco de la seguridad colectiva de las Naciones Unidas, y puso en tela de juicio la utilidad del proyecto de artículo. Por su parte, no está dispuesto a adoptar esa posición. La existencia de la Carta no excluye ni la posibilidad de un conflicto armado ni la de neutralidad, sea temporal o permanente. En consecuencia, la cláusula de salvaguardia contenida en el proyecto de artículo 16 debe mantenerse, tanto más cuanto que algunos Estados Miembros están muy apegados a su estatuto de neutralidad.

24. En el artículo 17 se establecen varias otras causas de terminación o suspensión de los tratados: el acuerdo de las partes; una violación grave; la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento, sea temporal o permanente; y un cambio fundamental de las circunstancias. Algunos Estados Miembros plantearon la cuestión de si esa lista

de ejemplos debía sustituirse por una fórmula abstracta en la que solo se hiciera referencia general a otras causas de terminación, retiro o suspensión. Sin embargo, teniendo en cuenta que ningún miembro de la Comisión, que él sepa, apoyó ese criterio, propone que se mantenga el texto en su forma actual.

25. Por último, se acogió favorablemente la propuesta de que se añadiera a los ejemplos la frase «las disposiciones del tratado», una adición que estaría más en consonancia con el artículo 57, apartado *a*, de la Convención de Viena de 1969.

26. La idea de fusionar los artículos 12 y 18 fue objeto de general aceptación.

27. Pasando a las cuestiones de carácter general que se examinan al final de su informe, observa que un miembro de la Comisión declaró su firme oposición a la sugerencia de que, cuando se complete el presente proyecto de artículos, deberían considerarse los tratados en los que son partes organizaciones internacionales. Si la Comisión adopta esa posición, habrá que hallar la forma de que el proyecto de artículos se aplique a los tratados multilaterales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en los que son partes tanto organizaciones internacionales como Estados. Al término de la primera parte del período de sesiones, se presentó una disposición en ese sentido, cuyo texto tal vez pueda mejorarse. Decía lo siguiente:

«El presente proyecto de artículos se aplicará sin perjuicio de las normas de derecho internacional que regulan las relaciones convencionales de las organizaciones internacionales en caso de conflicto armado.»

28. En cuanto a los efectos de los conflictos armados en los tratados, parece evidente que los artículos 70 y 72 de la Convención de Viena de 1969 son aplicables por analogía, pero ese hecho debe mencionarse, tal vez en el comentario al proyecto de artículo 8 sobre la notificación. Otra cuestión a considerar es si los efectos de los conflictos armados difieren con arreglo a los distintos tipos de conflictos. Un Estado Miembro señaló la conveniencia de elaborar una norma en el sentido de que podrá darse por terminado un tratado únicamente en un caso de conflictos internacionales, mientras que en el marco de conflictos internos solo será posible suspender su aplicación. La cuestión no es si los conflictos internos están incluidos en el proyecto de artículos —sin duda lo están—, sino si sus efectos difieren de los causados por los conflictos internacionales. Aunque esa posición tiene su lógica, no parece asentarse en la práctica, sino que se sitúa más bien en la esfera de la *lex ferenda*. La sugerencia mereció una respuesta tibia, que él interpreta en el sentido de que la Comisión no desea incluir una disposición sobre los distintos efectos que en los tratados tienen los conflictos internacionales y los conflictos internos; por tanto, los efectos habrán de evaluarse caso por caso.

29. En conclusión, pide que se remitan los proyectos de artículos 12 a 17 al Comité de Redacción.

*Los proyectos de artículos 12 a 17 se remiten al Comité de Redacción.*

**Las reservas a los tratados (*continuación*\*) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. B, A/CN.4/624 y Add.1 y 2, A/CN.4/626 y Add.1, A/CN.4/L.760 y Add.1 a 3)**

[Tema 3 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*\*)

30. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ, haciendo uso de la palabra en nombre del Presidente del Comité de Redacción, presenta los títulos y el texto de los proyectos de directrices 5.1 a 5.4.1, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción durante las dos sesiones celebradas los días 1 y 2 de junio de 2010, y contenidos en el documento A/CN.4/L.760/Add.2, que dicen lo siguiente:

5. *Reservas, aceptaciones de las reservas y objeciones a las reservas, y declaraciones interpretativas en casos de sucesión de Estados*

5.1 *Reservas y sucesión de Estados*

5.1.1 [5.1] *Casos de Estados de reciente independencia*

1. Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de Estado contratante o parte en un tratado multilateral, se entenderá que mantiene toda reserva al tratado que fuese aplicable en la fecha de sucesión de Estados al territorio que comprenda la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, manifieste la intención contraria o formule una reserva que concierna a la misma materia que aquella reserva.

2. Cuando realice una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de Estado contratante o parte en un tratado multilateral, un Estado de reciente independencia podrá formular una reserva, a menos que esta sea una de aquellas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados *a*, *b* o *c* de la directriz 3.1 de la Guía de la Práctica.

3. Cuando un Estado de reciente independencia formule una reserva de conformidad con el párrafo 2, se aplicarán respecto de esa reserva las normas pertinentes enunciadas en la segunda parte de la Guía de la Práctica (Procedimientos).

4. A los fines de la presente parte de la Guía de la Práctica, por «Estado de reciente independencia» se entenderá un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, fuese un territorio dependiente del que el Estado predecesor tuviera la responsabilidad de las relaciones internacionales.

5.1.2 [5.2] *Casos de unificación o de separación de Estados*

1. A reserva de lo dispuesto en la directriz 5.1.3, se entenderá que un Estado sucesor que sea parte en un tratado en virtud de una unificación o una separación de Estados mantiene toda reserva al tratado que fuese aplicable, en la fecha de la sucesión de Estados, al territorio que comprenda la sucesión de Estados, a menos que notifique su intención de no mantener una o varias reservas del Estado predecesor en el momento de la sucesión.

2. Un Estado sucesor que sea parte en un tratado en virtud de una unificación o una separación no podrá formular una nueva reserva.

3. Cuando un Estado sucesor surgido de una unificación o una separación de Estados realice una notificación por la que haga constar su calidad de Estado contratante o parte en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estuviese en vigor para el Estado predecesor, pero del que el Estado predecesor fuese Estado contratante, se entenderá que dicho Estado mantiene toda reserva al tratado que fuera aplicable, en la fecha de la sucesión de Estados, al territorio que comprenda la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, manifieste la intención contraria o formule una reserva que concierna a la misma materia que aquella reserva. El Estado sucesor podrá formular una nueva reserva al tratado.

4. Un Estado sucesor solo podrá formular una reserva de conformidad con el párrafo 3 cuando no se trate de una de las reservas cuya formulación queda excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados *a*, *b* o *c* de la directriz 3.1 de la Guía de la Práctica. Se aplicarán respecto de esa reserva las normas pertinentes enunciadas en la segunda parte de la Guía de la Práctica (Procedimientos).

5.1.3 [5.3] *No pertinencia de determinadas reservas en los casos de unificación de Estados*

Cuando, tras la unificación de dos o más Estados, un tratado, que en la fecha de sucesión de Estados estuviera vigente respecto de cualquiera de esos Estados, siga en vigor respecto del Estado surgido de la unificación, no se mantendrán las reservas formuladas por uno de esos Estados que, en la fecha de sucesión de Estados, fuese un Estado contratante respecto del cual el tratado no estuviera en vigor.

5.1.4 *Formulación de nuevas reservas por un Estado sucesor*

La cuarta parte de la Guía de la Práctica se aplicará a las nuevas reservas formuladas por un Estado sucesor de conformidad con las directrices 5.1.1 o 5.1.2.

5.1.5 [5.4] *Principio de mantenimiento del alcance territorial de las reservas del Estado predecesor*

A reserva de lo dispuesto en la directriz 5.1.6, toda reserva que se entienda mantenida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de la directriz 5.1.1 o en los párrafos 1 ó 3 de la directriz 5.1.2 conservará el alcance territorial que tenía en la fecha de la sucesión de Estados, a menos que el Estado sucesor manifieste la intención contraria.

5.1.6 [5.5] *Ámbito territorial de las reservas en caso de unificación de Estados*

1. Cuando, tras la unificación de dos o más Estados, un tratado, que en la fecha de la sucesión de Estados estuviera en vigor respecto de uno solo de los Estados que integran el Estado sucesor, pase a ser aplicable en una parte del territorio de ese Estado en que no lo era, toda reserva que el Estado sucesor considere mantenida se aplicará a dicho territorio, a menos que:

a) el Estado sucesor manifieste, cuando notifique la extensión del ámbito territorial del tratado, la intención contraria; o

b) de la naturaleza o el objeto de la reserva se deduzca que no podría extenderse más allá del territorio en que era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados.

2. Cuando, tras la unificación de dos o más Estados, un tratado, que en la fecha de la sucesión de Estados estuviera en vigor respecto de dos o más de los Estados que dieron lugar a la unificación, pase a ser aplicable en una parte del territorio del Estado sucesor en la que no lo era en la fecha de la sucesión de Estados, ninguna reserva se extenderá a ese territorio, a menos que:

a) se haya formulado una reserva idéntica por cada uno de los Estados respecto de los que el tratado estuviera en vigor en la fecha de la sucesión de Estados;

b) el Estado sucesor manifieste, cuando notifique la extensión del ámbito territorial del tratado, una intención diferente; o

c) de las circunstancias que rodeen la sucesión de ese Estado en el tratado se desprenda de otro modo la intención contraria.

3. La notificación que tenga por objeto ampliar el alcance territorial de las reservas en el sentido del apartado *b* del párrafo 2 quedará sin efecto en la medida en que tal ampliación diera lugar a la aplicación de reservas contradictorias en el mismo territorio.

4. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las reservas que se entiendan mantenidas por el Estado sucesor que, tras una unificación de Estados, sea contratante en un tratado que en la fecha de la sucesión de Estados no estuviera en vigor para ninguno de los Estados que dieron lugar a la unificación, pero respecto del que uno o, en su caso, varios de esos Estados fueran en ese momento Estados contratantes, cuando el tratado pase a ser aplicable en una parte del territorio del Estado sucesor en la que no lo era en la fecha de la sucesión de Estados.

\* Reanudación de los trabajos de la 3058.ª sesión.

5.1.7 [5.6] *Ámbito territorial de las reservas del Estado sucesor en caso de sucesión relativa a una parte del territorio*

Cuando, tras una sucesión de Estados que afecte a una parte del territorio, un tratado en que el Estado sucesor sea Estado contratante o parte se aplique a dicho territorio, toda reserva al tratado formulada con anterioridad por ese Estado se aplicará también al mencionado territorio a partir de la fecha de la sucesión de Estados, a menos que:

- a) el Estado sucesor manifieste su intención contraria; o
- b) de la reserva se desprenda que su aplicación estaba limitada al territorio del Estado sucesor dentro de las fronteras anteriores a la fecha de la sucesión de Estados o a un territorio determinado.

5.1.8 [5.7] *Eficacia temporal de la falta de mantenimiento por el Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor*

La falta de mantenimiento, de conformidad con las directrices 5.1.1 y 5.1.2, por el Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor solo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante o parte o de una organización contratante o parte cuando ese Estado u organización haya recibido la notificación.

5.1.9 [5.9] *Reservas tardías formuladas por el Estado*

Se considerará tardía toda reserva formulada:

- a) por un Estado de reciente independencia después de su notificación de sucesión en el tratado;
- b) por un Estado sucesor que no sea de reciente independencia después de la notificación en virtud de la que haya hecho constar su calidad de Estado contratante o parte en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estuviera en vigor para el Estado predecesor pero del que fuera Estado contratante; o
- c) por un Estado sucesor que no sea de reciente independencia respecto de un tratado que, tras la sucesión de Estados, continúe en vigor para él.

5.2 *Objeciones a las reservas y sucesión de Estados*

5.2.1 [5.10] *Mantenimiento por el Estado sucesor de objeciones formuladas por el Estado predecesor*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la directriz 5.2.2, se entenderá que un Estado sucesor mantiene toda objeción formulada por el Estado predecesor en relación con la reserva de un Estado contratante u organización contratante o por un Estado o una organización internacional parte en el tratado, a menos que notifique la intención contraria en el momento de la sucesión.

5.2.2 [5.11] *No pertinencia de determinadas objeciones en los casos de unificación de Estados*

1. Cuando, tras la unificación de dos o más Estados, un tratado, vigente en la fecha de sucesión de Estados respecto de cualquiera de estos Estados, siga en vigor respecto del Estado surgido de la unificación, no se mantendrán las objeciones a una reserva formuladas por uno de esos Estados que, en la fecha de la sucesión, fuera un Estado contratante respecto del cual el tratado no estuviera en vigor.

2. Cuando, tras la unificación de dos o más Estados, el Estado sucesor sea Estado contratante o parte en un tratado respecto del que haya mantenido las reservas, de conformidad con las directrices 5.1.1 y 5.1.2, no podrán mantenerse las objeciones a una reserva de otro Estado contratante o parte o de una organización contratante o parte en el tratado que sea idéntica o equivalente a otra reserva que él mismo mantenga.

5.2.3 [5.12] *Mantenimiento de objeciones respecto de reservas del Estado predecesor*

Cuando una reserva formulada por el Estado predecesor se entienda mantenida por el Estado sucesor, de conformidad con las directrices 5.1.1 y 5.1.2, toda objeción respecto de dicha reserva formulada por otro Estado contratante o parte en el tratado o por una organización contratante o parte en el tratado se entenderá mantenida respecto del Estado sucesor.

5.2.4 [5.13] *Reservas del Estado predecesor que no hayan suscitado objeciones*

Cuando una reserva formulada por el Estado predecesor se entienda mantenida por el Estado sucesor, de conformidad con las directrices 5.1.1 y 5.1.2, un Estado contratante o parte en el tratado o una organización contratante o parte en el tratado que no haya formulado objeciones a la reserva respecto del Estado predecesor no podrá formularlas respecto del Estado sucesor, salvo:

- a) cuando el plazo para formular objeciones no haya expirado antes de la fecha de la sucesión de Estados, y dentro de los límites de ese plazo, o
- b) cuando la extensión territorial de la reserva cambie radicalmente las condiciones de aplicación de la reserva.

5.2.5 [5.14] *Facultad de un Estado sucesor de formular objeciones a las reservas*

1. Al realizar una notificación de sucesión haciendo constar su calidad de Estado contratante o parte en un tratado, un Estado de reciente independencia podrá, en las condiciones previstas por las directrices pertinentes de la Guía de la Práctica, plantear objeciones a las reservas formuladas por un Estado contratante o una organización contratante o por un Estado o una organización internacional parte en el tratado, aun cuando el Estado predecesor no hubiera formulado objeciones.

2. La facultad prevista en el párrafo 1 se reconocerá igualmente al Estado sucesor que no sea de reciente independencia cuando realice una notificación haciendo constar su calidad de Estado contratante o parte en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estuviera en vigor para el Estado predecesor, pero respecto del que dicho Estado predecesor fuese Estado contratante.

3. La facultad reconocida en los párrafos anteriores quedará sin embargo excluida cuando se trate de tratados a los que les sean aplicables las directrices 2.8.2 y 4.1.2.

5.2.6 [5.15] *Objeciones de un Estado sucesor que no sea de reciente independencia respecto del que siga en vigor un tratado*

Un Estado sucesor que no sea de reciente independencia respecto del que siga en vigor un tratado después de una sucesión de Estados no podrá formular objeciones a una reserva a la que el Estado predecesor no hubiese objetado, salvo cuando el plazo para formular objeciones no haya expirado antes de la fecha de sucesión de Estados, y dentro de los límites de ese plazo.

5.3 *Aceptación de las reservas y sucesión de Estados*

5.3.1 [5.16 bis] *Mantenimiento por un Estado de reciente independencia de aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor*

Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de Estado contratante o parte en un tratado multilateral, se entenderá que mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante, a menos que manifieste la intención contraria en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la notificación de sucesión.

5.3.2 [5.17] *Mantenimiento por un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia de aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor*

1. Se entenderá que un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia, respecto del cual un tratado permanezca en vigor tras una sucesión de Estados, mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización internacional contratante.

2. Cuando un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación, su calidad de Estado contratante o parte en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estuviera en vigor para el Estado predecesor pero en el que ese Estado fuera Estado contratante, se entenderá que mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante, a menos que manifieste la intención contraria en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la notificación de sucesión.

5.3.3 [5.18] *Eficacia temporal de la falta de mantenimiento por el Estado sucesor de una aceptación expresa formulada por el Estado predecesor*

La falta de mantenimiento, de conformidad con la directriz 5.3.1 o con el párrafo 2 de la directriz 5.3.2, por el Estado sucesor de una aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante solo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación.

#### 5.4 *Declaraciones interpretativas y sucesión de Estados*

5.4.1 [5.19] *Declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor*

1. Un Estado sucesor deberá aclarar, en la medida de lo posible, su posición respecto de las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor. A falta de tal aclaración, se entenderá que el Estado sucesor mantiene las declaraciones interpretativas del Estado predecesor.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de las situaciones en que el Estado sucesor haya manifestado, mediante su comportamiento, su intención de mantener o rechazar una declaración interpretativa formulada por el Estado predecesor.

31. Los proyectos de directrices forman la parte quinta de la Guía de la Práctica, relativa a las reservas, las objeciones a las reservas, las aceptaciones a las reservas y las declaraciones interpretativas en casos de sucesión de Estados. Los textos originalmente propuestos por el Relator Especial en su decimosexto informe (A/CN.4/626 y Add.1) fueron remitidos al Comité de Redacción, en su 3054.ª sesión. Rinde homenaje al Relator Especial, cuyo dominio del tema y paciente orientación facilitaron en gran medida la labor del Comité, y expresa su reconocimiento a los miembros del Comité por su participación activa y eficaz y a la Secretaría por su valiosa asistencia.

32. Durante el debate celebrado en sesión plenaria, algunos miembros de la Comisión pusieron objeciones a la ubicación de la disposición relativa a los Estados de reciente independencia al comienzo de la parte quinta de la Guía de la Práctica, conforme había propuesto el Relator Especial. En su opinión, se hace así excesivo hincapié en un tipo de sucesión que es más la excepción que la regla y que quedó relegada a la historia una vez finalizado el proceso de descolonización. Sin embargo, otros miembros de la Comisión expresaron su apoyo al criterio adoptado por el Relator Especial. Se observó que probablemente volverían a plantearse diversas cuestiones jurídicas en relación con las reservas a los tratados en casos de sucesión de Estados de reciente independencia. También se observó que estaba justificado asignar un puesto destacado al proyecto de directriz relativo a los Estados de reciente independencia, ya que reproducía el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978, que es la única disposición en la que se aborda la cuestión de las reservas con respecto a la sucesión de Estados.

33. El Comité de Redacción decidió mantener el orden de los proyectos de directrices propuesto por el Relator Especial, en la inteligencia de que en el comentario se ofrecería una explicación de cómo quedaban reflejados en el proyecto de directrices los distintos tipos de sucesión regulados en la Convención de Viena de 1978 —en particular, la distinción entre sucesión automática y no automática. También se indicaría en el comentario que el proyecto de directrices no suponía una revisión de las normas por las que se rige la sucesión de Estados en materia de tratados.

34. La numeración de los proyectos de directrices aprobada provisionalmente por el Comité de Redacción difiere de la que figura en el decimosexto informe sobre el tema (A/CN.4/626 y Add.1). Ello se debe a que el Comité de Redacción, siguiendo una propuesta del Relator Especial, había dividido el proyecto de directrices en cuatro subsecciones, que se referían, respectivamente, a las reservas, las objeciones a las reservas, las aceptaciones de las reservas y las declaraciones interpretativas. Se indica entre corchetes el número original de cada proyecto de directriz.

35. En la sección 5.1, titulada «Reservas y sucesión de Estados», el primer texto es el proyecto de directriz 5.1.1, que se titula «Casos de Estados de reciente independencia». Los párrafos 1 a 3 reproducen el texto de la Convención de Viena de 1978, sustituyendo, cuando procede, las referencias a los artículos de la Convención de Viena de 1969 con referencias a las disposiciones pertinentes de la Guía de la Práctica. Salvo la inclusión de un párrafo adicional, el Comité de Redacción conservó, con pequeños cambios editoriales, la formulación del correspondiente proyecto de directriz 5.1 propuesto por el Relator Especial.

36. El proyecto de directriz, en su párrafo 1, dispone que se entenderá que un Estado de reciente independencia que haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de Estado contratante o parte en un tratado mantiene toda reserva al tratado que sea aplicable, en la fecha de sucesión de Estados, al territorio que comprenda la sucesión, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, manifieste la intención contraria o formule una reserva que concierna a la misma materia que aquella reserva. En el párrafo 2 se reconoce el derecho de un Estado de reciente independencia a formular una reserva cuando realice una notificación de sucesión, a menos que esa reserva sea inválida en virtud de lo dispuesto en los apartados *a*, *b* o *c* de la directriz 3.1 de la Guía de la Práctica. En el párrafo 3 se hace referencia a las normas relativas al procedimiento para la formulación de una reserva contenidas en la parte segunda de la Guía de la Práctica.

37. El párrafo 4 es nuevo. En atención a una sugerencia formulada en el debate que tuvo lugar en sesión plenaria, reproduce la definición de «Estado de reciente independencia» contenida en el artículo 2, párrafo 1 *f*, de la Convención de Viena de 1978. En el comentario se explicará que se ha reproducido la definición para evitar todo malentendido en cuanto al significado de la expresión y porque es importante distinguir entre Estados de reciente independencia y otros Estados sucesores que no sean de reciente independencia para resolver las cuestiones jurídicas relacionadas con las reservas, las objeciones a las reservas y las aceptaciones de las reservas en relación con la sucesión de Estados.

38. El proyecto de directriz 5.1.2 se titula «Casos de unificación o de separación de Estados». El Comité de Redacción conservó el fondo del correspondiente proyecto de directriz 5.2, al que no se habían puesto objeciones durante el debate celebrado en sesión plenaria. Sin embargo, se ha reestructurado el texto para contemplar dos hipótesis distintas en sendos párrafos: por una parte, los casos en que la sucesión en un tratado por un Estado surgido de la unión o la separación de Estados se produce

*ipso jure*, y, por la otra, los casos en que la sucesión en el tratado requiere una notificación de ese Estado. Los párrafos 1 y 2 se refieren a la primera hipótesis y, a efectos de una mayor claridad, hacen referencia a un Estado sucesor que es parte en un tratado «en virtud de» una unificación o una separación de Estados. En el comentario se ofrecerá una explicación apropiada del sentido de esas palabras. De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1978, en los casos de una unificación o una separación de Estados, la sucesión se produce *ipso jure* respecto de los tratados que, en la fecha de la sucesión de Estados, estuvieran en vigor para el Estado predecesor. Sin embargo, se sugirió la conveniencia de indicar en el comentario que, excepcionalmente en los casos de separación de Estados, la práctica de los Estados y de los depositarios en cuanto al reconocimiento del carácter automático de la sucesión en esos tratados no parece uniforme.

39. En el párrafo 1 se enuncia la presunción de que se mantienen las reservas a menos que el Estado sucesor manifieste su intención de no mantener una o más reservas del Estado predecesor en la fecha de la sucesión. Sin embargo, esa presunción está sujeta a lo dispuesto en el proyecto de directriz 5.1.3, en el que se dispone la no pertinencia de determinadas reservas en los casos de unificación de Estados. Dado que el párrafo 1 del proyecto de directriz 5.1.2, tal como lo reformuló el Comité de Redacción, solo hace referencia a los casos en que la sucesión se produce *ipso jure*, se ha omitido la referencia a la hipótesis de la formulación de una reserva relativa a la misma materia porque en esos casos el Estado sucesor no tiene derecho a formular una nueva reserva, como se señala en el párrafo 2. Se hará hincapié en ese aspecto en el comentario.

40. Por el contrario, el párrafo 3 se refiere a los casos en que, a raíz de una unificación o una separación de Estados, la sucesión en el tratado no se produce *ipso jure*, sino que requiere una notificación al efecto del Estado sucesor. De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1978, ese es el caso de los tratados que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estaban en vigor para el Estado predecesor, pero respecto de los cuales el Estado predecesor era un Estado contratante. También se aplica a esos casos la presunción de que se mantienen las reservas, ya que es aplicable a todos los Estados sucesores, incluidos los de reciente independencia, según se indica en el proyecto de directriz 5.1.1, párrafo 1. Dado que, en los casos previstos en el proyecto de directriz 5.1.2, párrafo 3, la sucesión en el tratado no se produce *ipso jure*, el Estado sucesor podrá formular una nueva reserva. Además, si la reserva formulada por el Estado sucesor se refiere a la misma materia que una reserva formulada por el Estado predecesor, se considera que esta última no se mantiene.

41. En el proyecto de directriz 5.1.2, párrafo 4, se recuerdan las condiciones necesarias para formular una reserva de conformidad con el párrafo 3. A efectos de una mayor uniformidad con el proyecto de directriz 5.1.1, párrafo 2, y en respuesta a una sugerencia formulada durante el debate en sesión plenaria, el Comité de Redacción decidió agregar una referencia a las condiciones de admisibilidad de reservas enunciadas en los apartados *a*, *b* o *c* de la directriz 3.1 de la Guía de la Práctica.

42. El proyecto de directriz 5.1.3, que corresponde al proyecto de directriz 5.3 del Relator Especial, se titula «No pertinencia de determinadas reservas en los casos de unificación de Estados». El texto aprobado por el Comité de Redacción es idéntico al presentado por el Relator Especial, salvo las palabras, en la versión inglesa, *successor State* que sustituyen a *State so formed*.

43. El proyecto de directriz 5.1.4, titulado «Formulación de nuevas reservas por un Estado sucesor», es nuevo. Durante el debate celebrado en sesión plenaria, se observó que en el proyecto de directrices no se indicaban las condiciones exigidas para que una reserva formulada por un Estado sucesor se considere válida. Atendiendo a esa preocupación, el Comité de Redacción decidió incluir un nuevo proyecto de directriz en el que se hiciera referencia expresa a las disposiciones generales relativas a la efectividad de una reserva contenidas en la parte cuarta de la Guía de la Práctica. Se considera que esa referencia es apropiada para dejar claramente establecido que un Estado sucesor que formule una reserva se encuentra en la misma posición que cualquier otro Estado u organización internacional autor de una reserva con respecto a la efectividad de esa reserva, especialmente en cuanto al derecho de los otros Estados contratantes o las otras organizaciones contratantes a aceptar o poner objeciones a las reservas formuladas por el Estado sucesor. El Comité de Redacción consideró que la inclusión del proyecto de directriz hacía superfluas dos disposiciones relativas a cuestiones conexas propuestas por el Relator Especial, a saber, el proyecto de directriz 5.8, sobre la eficacia temporal de los efectos de una reserva formulada por un Estado sucesor, y el proyecto de directriz 5.16, relativo a las objeciones a las reservas del Estado sucesor. Por tanto, esos proyectos de directrices se han suprimido.

44. El proyecto de directriz 5.1.5, que corresponde al proyecto de directriz original 5.4, se titula «Principio de mantenimiento del alcance territorial de las reservas del Estado predecesor». Aunque durante el debate celebrado en sesión plenaria no se puso en tela de juicio el principio que en ese proyecto de directriz se enuncia, se sugirió la conveniencia de que se reconociera en el texto la posibilidad de que el Estado sucesor manifieste una intención contraria. El Comité de Redacción decidió atender esa sugerencia y agregó una frase en ese sentido al final del proyecto de directriz. Sin embargo, en el comentario se explicará que los derechos y las obligaciones de otros Estados contratantes u otras organizaciones contratantes no resultarán afectados, en cuanto tales, por una declaración en el sentido de que el Estado sucesor amplía el alcance territorial de una reserva formulada por el Estado predecesor. Como resultado de esa adición, el Comité de Redacción trasladó la disposición «A reserva de lo dispuesto en la directriz 5.1.6» al comienzo del texto, para facilitar su lectura.

45. El proyecto de directriz 5.1.6, que corresponde al proyecto de directriz 5.5 presentado por el Relator Especial, conserva su título original: «Ámbito territorial de las reservas en caso de unificación de Estados». Durante el debate celebrado en sesión plenaria, varios miembros de la Comisión señalaron a la atención la complejidad de ese proyecto de directriz. Tras un detenido examen, el Comité de Redacción llegó a la conclusión de que esa

complejidad era necesaria por la diversidad de situaciones que podían plantearse, en el contexto de la unificación de Estados, con respecto a las reservas y su alcance territorial. Por lo tanto, el Comité de Redacción solo introdujo pequeñas modificaciones en el texto propuesto por el Relator Especial. Los principales cambios se han introducido en los párrafos 1 *a* y 2 *b* y tienen por objeto señalar a la atención el hecho de que, en virtud de las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1978, es posible ampliar el ámbito territorial de un tratado a raíz de la unificación de Estados únicamente si el Estado sucesor hace una notificación a esos efectos. Por esa razón, se sustituyó la frase «en relación con la extensión del ámbito territorial del tratado» por la frase «cuando notifique la extensión del ámbito territorial del tratado», para una mayor claridad. Además, a efectos de una mayor uniformidad con el texto de los otros proyectos de directrices, el Comité de Redacción empleó, en todo el texto de la directriz, en su versión inglesa, la frase *following a uniting of two or more States* en vez de *as a result of the uniting of two or more States*.

46. Se sugirió en el Comité de Redacción la conveniencia de incluir la disposición contenida en el párrafo 1 *b* en el párrafo 2 *a*. La justificación de ese cambio es que no podrá producirse la ampliación del ámbito territorial de una reserva idéntica, prevista en el párrafo 2 *a*, «si la naturaleza o el objeto de la reserva es tal que esta no podrá extenderse más allá del territorio en que era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados». Después de examinar a fondo esa sugerencia, el Comité de Redacción observó que podía darse esa situación cuando dos o más Estados se unifican. Por ejemplo, podría darse el caso de que, debido a su naturaleza y objeto, sendas reservas idénticas formuladas por dos de los Estados para los que el tratado estaba en vigor en la fecha de la sucesión de Estados no pudieran ampliarse a la parte del territorio del Estado sucesor que, antes de la unificación, pertenecía a un tercer Estado con respecto al cual no estaba en vigor el tratado en la fecha de la sucesión de Estados. El Comité de Redacción consideró que, para evitar complicar aún más el texto del proyecto de directriz, sería suficiente explicar en el comentario que la naturaleza y el objeto de la reserva podían, en determinadas circunstancias, impedir la ampliación del ámbito territorial de una reserva idéntica, conforme a lo previsto en el proyecto de directriz 5.1.6, párrafo 2 *a*.

47. El proyecto de directriz 5.1.7 se titula «Ámbito territorial de las reservas del Estado sucesor en caso de sucesión relativa a una parte del territorio». Teniendo en cuenta que durante el debate celebrado en sesión plenaria no se propuso ningún cambio al correspondiente proyecto de directriz 5.6 presentado por el Relator Especial, el Comité de Redacción mantuvo el texto y el título del proyecto de directriz propuestos por el Relator Especial.

48. El proyecto de directriz 5.1.8, que corresponde al antiguo proyecto de directriz 5.7, se titula «Eficacia temporal de la falta de mantenimiento por el Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor», el título originalmente propuesto. El Comité de Redacción mantuvo también el texto presentado por el Relator Especial, incluidas las referencias que figuraban entre corchetes, que contaron con el apoyo de algunos miembros de la Comisión durante el debate celebrado en sesión plenaria,

aunque con algunos ajustes para que coincidieran con la nueva numeración del proyecto de directrices. A fin de alinear el texto del proyecto de directriz con el artículo 22, párrafo 3 *a*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, se insertó la palabra «solo» antes de las palabras «surtirá efecto» en la antepenúltima línea. A efectos de una mayor uniformidad con el texto de la Convención de Viena de 1986 y las otras directrices, la expresión «organización internacional contratante» se sustituyó por «organización contratante». En el comentario se mencionará la función que desempeña el depositario en la transmisión de la correspondiente notificación a los Estados contratantes o las organizaciones contratantes.

49. El proyecto de directriz 5.1.9, que corresponde al proyecto de directriz 5.9 propuesto por el Relator Especial, se titula «Reservas tardías formuladas por el Estado». El Comité de Redacción resolvió abreviar el título original, pero, teniendo en cuenta que no se había propuesto ninguna modificación durante el debate celebrado en sesión plenaria, mantuvo el texto del proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial.

50. Con respecto a los proyectos de directrices contenidos en la sección 5.2, titulada «Objeciones a las reservas y sucesión de Estados», dice que el proyecto de directriz 5.2.1 se titula «Mantenimiento por el Estado sucesor de objeciones formuladas por el Estado predecesor», como se había propuesto originalmente. El Comité de Redacción mantuvo la mayor parte del texto del correspondiente proyecto de directriz 5.10 presentado por el Relator Especial, pero reajustó la referencia contenida en la primera línea y borró la palabra «internacional» entre las palabras «organización» y «contratante», a fin de emplear la misma terminología que la Convención de Viena de 1986 y el texto de los otros proyectos de directrices. A efectos de una mayor claridad, se indicará en el comentario que la presunción enunciada en el proyecto de directriz 5.2.1 no se aplicará cuando un Estado sucesor que no suceda *ipso jure* en un tratado decida pasar a ser un Estado contratante o parte en ese tratado por medios distintos de la notificación de su sucesión, por ejemplo mediante la adhesión al tratado.

51. El proyecto de directriz 5.2.2, titulado «No pertinencia de determinadas objeciones en los casos de unificación de Estados», corresponde al antiguo proyecto de directriz 5.11. Aparte de hacer los ajustes necesarios en las referencias contenidas en el párrafo 2, suprimiendo los corchetes y sustituyendo la expresión «organización internacional contratante» por «organización contratante», el Comité de Redacción no introdujo ninguna modificación en el texto o el título de la directriz, ninguno de los cuales había sido objeto de ningún comentario durante el debate celebrado en sesión plenaria.

52. El título del proyecto de directriz 5.2.3 es «Mantenimiento de objeciones respecto de reservas del Estado predecesor». El Comité de Redacción aprobó el texto del proyecto de directriz 5.12 propuesto por el Relator Especial, pero hizo ajustes en las referencias y borró la palabra «internacional» entre las palabras «organización» y «contratante». Decidió simplificar el título del proyecto de directriz suprimiendo la frase «formuladas por otro Estado o por una organización internacional» por considerarlas superfluas.

53. El proyecto de directriz 5.2.4 corresponde al antiguo proyecto de directriz 5.13. Se titula «Reservas del Estado predecesor que no hayan suscitado objeciones», como se había propuesto originalmente. El principal cambio introducido por el Comité de Redacción es la inclusión, al final del texto, de un apartado en el que se prevé una excepción adicional al principio de que un Estado contratante o una organización contratante no podrá formular objeciones a una reserva mantenida por un Estado sucesor si no formuló objeciones a la reserva respecto del Estado predecesor.

54. Durante el debate celebrado en sesión plenaria, se afirmó que la solución prevista en el proyecto de directriz podía ser excesivamente rígida en el caso de una unificación de Estados, ya que podía cambiar la importancia de una reserva mantenida por el Estado sucesor para los otros Estados contratantes o las otras organizaciones contratantes. Por tanto, se sugirió que, en tales casos, debía permitirse que un Estado contratante o una organización contratante formulara objeciones a la reserva, aun cuando no lo hubiera hecho respecto del Estado predecesor. El Relator Especial indicó en el Comité de Redacción que estaba dispuesto a aceptar esa sugerencia, siempre que la excepción adicional se limitara a los casos en que, como resultado de la ampliación del ámbito territorial del tratado a raíz de la unificación de Estados, se pusiera en peligro el equilibrio del tratado por una reserva mantenida por el Estado sucesor. De acuerdo con una opinión divergente expresada en el Comité de Redacción, ese posible problema parece estar relacionado con la ampliación del ámbito territorial del tratado más que con la reserva propiamente dicha; por consiguiente, no es necesario modificar el texto del proyecto de directriz. El Comité de Redacción, tras un examen detenido, decidió incluir esa excepción adicional, pero formulándola de manera restrictiva. Por tanto, el proyecto de directriz 5.2.4, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, permite formular objeciones a una reserva mantenida por el Estado sucesor a la que el Estado contratante o la organización contratante no hayan formulado objeciones respecto del Estado predecesor no solo cuando el plazo para formular objeciones no haya expirado antes de la fecha de la sucesión de Estados, sino también cuando la extensión territorial del tratado cambie radicalmente las condiciones de aplicación de la reserva. Con objeto de facilitar la comprensión del proyecto de directriz, el Comité de Redacción consideró preferible regular ambas hipótesis en sendos apartados *a* y *b*.

55. El Comité de Redacción mantuvo las referencias, aunque con algunos reajustes, y sustituyó la expresión «organización internacional contratante» por «organización contratante» y la frase «no estarán facultados para» por la más concisa de «no podrá».

56. El proyecto de directriz 5.2.5 corresponde al proyecto de directriz 5.14 propuesto por el Relator Especial. Se titula «Facultad de un Estado sucesor de formular objeciones a las reservas», como se había propuesto originalmente. El Comité de Redacción solo introdujo pequeños cambios en el texto. Consideró que la disposición «y con sujeción al párrafo 3 de la presente directriz» contenida en el párrafo 1 era superflua y la suprimió. A efectos de una mayor uniformidad con los términos

empleados en la Convención de Viena de 1986, la expresión «organización internacional contratante» ha vuelto a ser sustituida por «organización contratante». Al final del párrafo 3, el Comité de Redacción insertó el número de la directriz que reproduce los términos del artículo 20, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

57. El proyecto de directriz 5.2.6, la última de esa sección, se titula «Objeciones de un Estado sucesor que no sea de reciente independencia respecto del que siga en vigor un tratado», como se había propuesto originalmente. El Comité de Redacción se limitó a sustituir las palabras «no estará facultado para» por la frase más sucinta «no podrá», y, por lo demás, mantuvo el texto de proyecto de directriz original 5.15, al que no se había propuesto ninguna enmienda durante el debate celebrado en sesión plenaria.

58. Pasando a los proyectos de directrices de la sección 5.3, titulada «Aceptación de las reservas y sucesión de Estados», dice que el proyecto de directriz 5.3.1 ha conservado el título original, «Mantenimiento por un Estado de reciente independencia de aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor». Aparte de la supresión de la palabra «internacional» después de «organización» en la penúltima línea, a efectos de una mayor uniformidad con los términos empleados en la Convención de Viena de 1986, el Comité de Redacción conservó el texto del correspondiente proyecto de directriz 5.16 *bis*, presentado por el Relator Especial, al que no se propuso ningún cambio durante el debate celebrado en sesión plenaria.

59. El proyecto de directriz 5.3.2 se titula «Mantenimiento por un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia de aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor», conforme se había propuesto originalmente. El Comité de Redacción solo introdujo pequeños cambios en el correspondiente proyecto de directriz 5.17 presentado por el Relator Especial. En la versión inglesa, se modificó la frase *for which a treaty continues in force* del párrafo 1 para que dijera *in respect of which a treaty continues in force*, con objeto de emplear los términos de la Convención de Viena de 1978, y la expresión *contracting party* del párrafo 2 se sustituyó por *contracting State* a fin de alinearse más al texto francés. Como en otros proyectos de directrices, se sustituyó la expresión «organización internacional contratante» por «organización contratante» en los párrafos 1 y 3.

60. El proyecto de directriz 5.3.3 se titula «Eficacia temporal de la falta de mantenimiento por el Estado sucesor de una aceptación expresa formulada por el Estado predecesor», según se había propuesto originalmente. Teniendo en cuenta que el correspondiente proyecto de directriz 5.18 presentado por el Relator Especial fue bien recibido por la Comisión en sesión plenaria, el Comité de Redacción se limitó a introducir pequeños cambios en el texto. A efectos de una mayor uniformidad con otros proyectos de directrices, se sustituyeron las palabras *in accordance with* por *in conformity with*, en la primera línea de la versión inglesa, y la expresión «organización internacional contratante» por «organización contratante». En la versión inglesa, a fin de alinear el texto con el del proyecto de directriz 5.1.8, la frase *shall take effect for* se sustituyó por *becomes operative in relation to* y la

cláusula *when that State or that organization has received the notification thereof* se sustituyó por *only when notice of it has been received by that State or that organization*. Se mantuvieron las referencias y se ajustaron a la numeración del proyecto de directrices.

61. La última sección de la parte quinta de la Guía de la Práctica, titulada «Declaraciones interpretativas y sucesión de Estados», solo consta de una disposición, a saber, el proyecto de directriz 5.4.1, que corresponde al proyecto de directriz 5.19 propuesto por el Relator Especial y se titula «Declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor». Durante el debate celebrado en sesión plenaria, se sugirió que el texto propuesto por el Relator Especial se complementara con el enunciado de una presunción en el sentido de que debe entenderse que un Estado sucesor, a falta de toda aclaración por su parte, mantiene las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor. El Comité de Redacción atendió esa sugerencia, que fue aceptada por el Relator Especial. Por tanto, se agregó en el párrafo 1 del proyecto de directriz una frase en ese sentido. Como consecuencia de esa adición, el Comité de Redacción consideró que la disposición debía tener un título más amplio que el originalmente propuesto. Por esa razón, se suprimieron del título las palabras «aclaración sobre el destino de las», de manera que hiciera referencia en términos generales a las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor.

62. Confía en que la Comisión considere que puede aprobar a título provisional el proyecto de directrices presentado por el Comité de Redacción.

63. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que proceda a aprobar el proyecto de directrices contenido en el documento A/CN.4/L.760/Add.2.

Proyectos de directrices 5.1.1 a 5.4.1

*Quedan aprobados los proyectos de directrices 5.1.1 a 5.4.1.*

64. El PRESIDENTE dice que entiende que la Comisión desea aprobar el informe del Comité de Redacción sobre las reservas a los tratados contenido en el documento A/CN.4/L.760/Add.2 en su conjunto.

*Queda aprobado, en su conjunto, el informe del Comité de Redacción sobre las reservas a los tratados contenido en el documento A/CN.4/L.760/Add.2.*

*Se levanta la sesión a las 11.30 horas.*

## 3062.ª SESIÓN

*Viernes 9 de julio de 2010, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Nugroho WISNUMURTI

*Miembros presentes:* Sr. Al-Marri, Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Melescanu, Sr. Murase,

Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

### Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*\*)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE indica que la Mesa, para tener en cuenta la disponibilidad de los relatores especiales, ha tenido que proponer diversas modificaciones en el programa de trabajo. Como el programa de trabajo revisado para las dos semanas siguientes ya ha sido distribuido, el Presidente indica que, si no hay objeciones, considerará que los miembros de la Comisión lo aprueban.

*Así queda acordado.*

### Cooperación con otros organismos (*continuación*\*\*)

[Tema 14 del programa]

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Owada, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y le cede la palabra.

3. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que, para seguir la costumbre establecida, iniciará su exposición recordando las actividades judiciales de la Corte Internacional de Justicia durante el año transcurrido, y señalando en su caso a la atención de los miembros de la Comisión algunos aspectos que pueden ser interesantes para los trabajos que la Comisión realiza actualmente.

4. Durante el año último, la Corte dictó dos fallos sobre cuestiones de fondo, y consagró además mucho tiempo a la opinión consultiva que le había solicitado la Asamblea General sobre la *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*<sup>250</sup>. Otro asunto está a punto de concluir, el caso *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*. Estos casos eran de interés para los Estados de todas las regiones del mundo, y se referían a cuestiones muy diversas, desde cuestiones clásicas, como la protección diplomática y la inmunidad soberana, hasta cuestiones más contemporáneas, como el derecho de utilización de los cursos de agua internacionales y el derecho internacional del medio ambiente.

5. El 13 de julio de 2009, la Corte dictó su fallo en el caso relativo al *Diferendo sobre derechos de navegación y derechos correspondientes (Costa Rica c.*

\* Reanudación de los trabajos de la 3060.ª sesión.

\*\* Reanudación de los trabajos de la 3047.ª sesión.

<sup>250</sup> Resolución 63/3 de la Asamblea General, de 8 de octubre de 2008.